Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004887-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02495-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAMAL FRIGORIFICO DON GOYO SAC**
Entidad : **EPS SEDAPAR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 002495-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2024 y escrito de subsanación de fecha 28 de junio de 2024, interpuesto por el **CAMAL FRIGORIFICO DON GOYO SAC**, representada por su Gerente Comercial Sandra Verónica Arenas Zevallos, contra el Oficio 014-2024/S-30600 notificado en fecha 2 de mayo de 2024[1], mediante el cual la **EPS SEDAPAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de abril de 2024, con N° de Exp. 12769.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"- Copia de las actas de toma de muestra inopinada, los resultados de laboratorio obtenidos de la empresa Agropecuaria Gold Pig SAC identificada con RUC 20498363505 y por último si es que se continuó con los cobros por Pago Adicional por Exceso de concentración-PAEC (Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2020-SUNASS-CD) o incumplimiento de VMA.*
>
> *- Copia de las actas de toma de muestra inopinada y los resultados de laboratorio obtenidos de Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco-SERMAMET identificado con RUC 20600424344 y por último si es que se continuó con los cobros por Pago Adicional por Exceso de concentración-PAEC (Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2020-SUNASS-CD) o incumplimiento de VMA".*

Mediante Oficio 014-2024/S-30600, notificado en fecha 2 de mayo de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, señalando que es de carácter confidencial conforme al *"Art.15°-C de la Ley N° 27806"*, sustentando su posición en el Informe N° 155-2024/30601-VMA, en el que se señala lo siguiente:

[1] Fecha señalada por el recurrente mediante su escrito de apelación.

“La información solicitada por el UND, está comprendida en el Artículo 15º-C de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.

Por tanto, dar la información solicitada por el UND seria incurrir en falta por ser confidencial”.

Con fecha 10 de mayo de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio 014-2024/S-30600, manifestando su desacuerdo respecto a la denegatoria de la información, señalando que no es de carácter confidencial, ni se configura en las excepciones contempladas en los *“numerales 3 y 4 del articulo 15°C de Ley (actual artículo 17 del TUO de la Ley)”*, entre otros argumentos.

Mediante la Resolución 004479-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales no fueron presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

---

[2] Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 15222-2024-JUS/TTAIP el 16 de octubre de 2024, siendo registrada con N°. de Expediente 2024-30215; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 2579-2003-HD/TC que "*la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado nuestro)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde *"b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento"* (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una *"motivación cualificada"* conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información consistente en:

> *"- Copia de las actas de toma de muestra inopinada, los resultados de laboratorio obtenidos de la empresa Agropecuaria Gold Pig SAC identificada con RUC 20498363505 y por último si es que se continuó con los cobros por Pago Adicional por Exceso de concentración-PAEC (Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2020-SUNASS-CD) o incumplimiento de VMA.*
>
> - *Copia de las actas de toma de muestra inopinada y los resultados de laboratorio obtenidos de Servicio Municipal de Administración del Matadero Metropolitano de Rio Seco-SERMAMET identificado con RUC 20600424344 y por último si es que se continuó con los cobros por Pago Adicional por Exceso de concentración-PAEC (Resolución de Consejo Directivo Nº 011-2020-SUNASS-CD) o incumplimiento de VMA".* (Subrayado agregado)

Ante dicho requerimiento, mediante el Oficio 014-2024/S-30600 y el Informe N° 155-2024/30601-VMA, la entidad denegó su entrega señalando que la información es de carácter confidencial, conforme al siguiente argumento:

> *"La información solicitada por el UND, está comprendida en el Artículo 15º-C de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.*
>
> *Por tanto, dar la información solicitada por el UND seria incurrir en falta por ser confidencial".* (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

> *"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad".* (Subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e*

integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado." (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

Así, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, dado que ha estimado que la información requerida es de carácter confidencial, no habiendo indicado qué excepción de las contenidas en el artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que la entidad a través del Oficio 014-2024/S-30600 e Informe N° 155-2024/30601-VMA, no ha sustentado conforme a la Ley de Transparencia que la información materia requerimiento se encuentra bajo los alcances de alguna excepción contemplada en la citada norma, pese a que se encuentra obligado a ello, de conformidad con el literal b del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente, se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(…)*
> 6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> 7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que,*

hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[5] de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, cabe señalar que dado que la información requerida se encuentra referida a expedientes vinculadas a la potestad sancionadora, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final",* (subrayado agregado), Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información pública solicitada[6], siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública descritos en el párrafo anterior, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos antes expuestos.

---

[5] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **CAMAL FRIGORIFICO DON GOYO SAC**, representada por su Gerente Comercial Sandra Verónica Arenas Zevallos; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EPS SEDAPAR** que entregue la información pública requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de abril de 2024, con N° de Exp. 12769; en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia que dicho documento pudiera contener; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EPS SEDAPAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución**.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CAMAL FRIGORIFICO DON GOYO SAC** y a la **EPS SEDAPAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: tava*